

Poder Judicial de San Luis

Autos: “SILVIA RAQUEL PEREZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO”.

Expte. Adm. N° 1109/15

AUTO INTERLOCUTORIO N° 9-STJSL-SA-2018

SAN LUIS, ocho de FEBRERO de DOS MIL DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: “**SILVIA RAQUEL PEREZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO**”. Expte. Adm. N° 1109/15.-

Y CONSIDERANDO: I.- Que a fs. 2 y vta. el Superior Tribunal de Justicia ordena instruir sumario a la Auxiliar de Tercera – Administrativo, Sra. SILVIA RAQUEL PEREZ, quien se desempeñaba en el Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de determinar si la misma ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones que le imponen tanto la Ley Orgánica de Administración de Justicia como el Régimen de Licencias (Acuerdo 261/15), en razón de que dicha agente a pesar de encontrarse con licencias por razones de salud, desempeñaba tareas laborales en el consultorio médico del Dr. Hugo Luis Piran. Se designa instructora del sumario administrativo a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk.-

II.- Que a fs. 1 obra denuncia de los Secretarios del Juzgado Laboral N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial, Dres. Lucrecia María Estévez, Ilsa Berenice Ojeda y Nelson E. Leotta, con relación a la Sra. Silvia Raquel Pérez, agente judicial de dicho Juzgado.-

Que a fs. 8/10 la Sra. Silvia Raquel Pérez interpone recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra del Auto Interlocutorio de fecha 26/10/ 2015, que ordena la Instrucción del sumario Administrativo y la suspensión laboral, con la retención del 50% de sus haberes.-

Que a fs. 12 y vta. se resuelve no hacer lugar al recurso de reconsideración, ut supra referido y que continúe el sumario administrativo según su estado.-

A fs. 31 la Dirección de Recursos Humanos, informa sobre las inasistencias del año 2015 pertenecientes a la agente judicial Silvia R. Pérez, motivadas por razones de salud, detallando si las mismas han sido justificadas

Poder Judicial de San Luis

o injustificadas.-

A fs. 33 se designa como Secretaria de Actuaciones a la Sra. Érica Lorena Pereira, todo ello conforme el art. 21 del Acuerdo N° 367/10.-

III.- Que avocada la Dra. Gregoraschuk a la instrucción del sumario, los denunciados, Dres. Lucrecia María Estévez, Ilsa Berenice Ojeda y Nelson E. Leotta, prestan declaración testimonial a fs. 34/35 y vta. y 50 y vta., ratificando su denuncia contra la sumariada. También a fs. 36 y vta., luce declaración testimonial del la Sra. Laura Marcela Gómez y del Dr. Hugo Luis Piran (fs. 37/39 y vta.).-

Asimismo, se incorpora en autos prueba documental, la sumariada a fs. 53/63 acompaña certificados médicos y comprobantes y se cita a la sumariada a prestar declaración, quién a fs. 64 y vta. (declaración sumaria) manifiesta que se abstiene de prestar declaración y solicita que le den 10 días para presentar la prueba que hace a su derecho. La Instrucción le hace lugar a dicho pedido, en base a la garantía constitucional de defensa en juicio.-

IV.- A fs. 69 se clausura el periodo probatorio y se corre el traslado del art. 48 del Acuerdo N° 367/10 a la sumariada y no habiéndose presentado, pasan los autos para producir dictamen.-

Se acompaña copia de Junta Médica, remitida por la Dirección de Recursos Humanos (fs. 72/73 y vta.) y surgiendo de la misma, que se le ha otorgado el alta médica, es que a fs. 75 se dispone el traslado de la agente en cuestión a la Oficina de Recepción de Denuncias hasta se tenga una resolución definitiva en las presentes actuaciones.-

V.- La Instructora produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo N° 367/10), concluyendo que considera acreditada la falta cometida por la Agente Silvia Raquel Pérez en violación a lo establecido en el art. 12 del Acuerdo 261/15 y art 13 inc. 1), 4) y 8) de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia y que debe ser sancionada de acuerdo a lo establecidos en el art. 24 inc. 1) de la citada ley, con la sanción prevista en el inc. 5) del art. 25 de dicho cuerpo normativo.-

Poder Judicial de San Luis

VI.- Que el Sr. Procurador General, contesta vista a fs. 85, compartiendo lo dictaminado por la Instructora del Sumario, pero discrepando en cuanto a la sanción propuesta y propicia que la sanción sea la suspensión sin goce de haberes del 20%.-

VII.- Efectuadas las consideraciones previas, corresponde merituar en forma acabada las situaciones descriptas, a los fines de arribar a una correcta resolución del thema decidendum.-

Así, cabe destacar que la responsabilidad administrativa aparece cuando el agente comete una falta de servicio transgrediendo reglas propias de la función pública y se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública -el Poder Judicial en este caso- que tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos aplicando la sanción correspondiente (C.S. Fallos: 308:1203).-

“El poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento. (SCBA, B 59120 S 8-7-2008, “Civardi, Roberto Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (Dirección de Escuelas) s/ Demanda Contencioso administrativa (<http://www.scba.gov.ar/jubanuevo/integral.is>, acceso el 3-09-10). -

El sumario administrativo no es sino un procedimiento a través del cual se intenta dilucidar qué se hizo o se dejó de hacer en determinada área estatal y si tales proceder resultaron ajustados o reñidos con los deberes y prohibiciones impuestos normativamente a los agentes de la Administración. (FABIAN CANDIA. *Medidas Cautelares en los sumarios administrativos disciplinarios*, en Empleo Público Tomo II, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, Págs. 315/318).-

Como lo comentara Fiorini, *“el comportamiento del agente*

Poder Judicial de San Luis

estatal se transforma institucionalmente en conducta específica que caracteriza su situación; sus deberes y prohibiciones se concentran por tanto en un ámbito uniforme de comportamiento y todo ello son obligaciones y limitaciones impuestas a su conducta, que debe responder al contenido que tiene la actividad administrativa y que debe ser eficiente, correcta, imparcial y proba. Los principios de la profesionalidad, la permanencia, el fin público, la moralidad administrativa, son los que sustentan esta conducta debida, siendo su cumplimiento más exigente cuando mayor responsabilidad funcional tenga el agente, toda vez que "... el deber profesional del agente público se acentúa y afina con mayor responsabilidad a medida que sea mayor el grado jerárquico que ocupa...". (Cfr. <http://onl.abeledoperrot.com> –acceso 2-12-2010).-

En ese marco se señala que “*el poder disciplinario... tiene por finalidad asegurar el buen funcionamiento de los servicios y la continuidad de la función pública, por parte de los agentes públicos, que en situación de subordinación observan la conducta ajustada a los deberes de la función. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus agentes al cumplimiento de los deberes específicos del servicio...*” (Cfr. Roberto Dormí en “Derecho Administrativo”, p.302, 7º Edición Actualizada, Ed. Ciudad Argentina)- en el caso que nos ocupa, el servicio de justicia.-

Es que estas sanciones tienen por finalidad mantener la disciplina que el orden jerárquico institucional supone y reprimir las transgresiones a los deberes públicos hacia la Administración, en sus aspectos de diligencia, decoro, fidelidad, obediencia, respeto, moralidad, entre otros...” (Cfr. Obra y autor citados, p.301).-

VIII.- Que en el presente caso, y dado que la conducta de la empleada sumariada, viola el régimen de incompatibilidades, la misma es considerada de extrema gravedad, atento a que se encontraba de licencia por razones de salud, todo lo cual implica una burla y un descrédito para el Poder Judicial, ya que el régimen de incompatibilidades no permite que los empleados, Magistrados y/o Funcionarios del Poder Judicial tengan actividades paralelas, especialmente cuando se está de licencia por razones de salud.-

Que en consecuencia, el **art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere a las incompatibilidades** y así, en el inc. 1)

Poder Judicial de San Luis

prohíbe ejercer cargos rentados, públicos o privados, salvo la docencia; en el inc. 4) a su vez prohíbe el ejercicio de profesiones liberales o vínculos de dependencia, sociedad o coparticipación con Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Peritos Oficiales y Martilleros Públicos y en el inc. 8) prohíbe gestionar asuntos de terceros o interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria.-

Que lo analizado en el asunto que nos ocupa, configura incumplimiento a los deberes de los empleados judiciales, en los términos del art 24 inc. 1) de la Ley Orgánica IV-0086-2004 en cuanto se ha probado que la agente Silvia R. Pérez, ha violado las prohibiciones impuestas por la ley (art. 12 del Acuerdo 261/15 y art 13 inc. 1), 4) y 8) de la Ley Orgánica de la Administración), tal como se analizara ut supra.-

Que este Superior Tribunal, ejerce la potestad disciplinaria y sancionatoria general -art. 26 y 42 inc.11) - Ley Orgánica de Administración de Justicia- sobre todos los Magistrados, Funcionarios y agentes judiciales.-

Que el fundamento de la sanción disciplinaria propuesta, se encuentra en el art. art. 24 inc. 1 de la Ley N° IV-0086-2004 (5651), que dispone: *“...los Empleados podrán ser sancionados disciplinariamente: 1) Por violación de las incompatibilidades y obligaciones para con el desempeño del cargo; o de los deberes y obligaciones que el mismo impone...”*.-

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo expuesto, queda comprobada la violación de lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia. La conducta desplegada encuadra en el citado artículo (ha violado las prohibiciones impuestas por la Ley), y está sujeta a las medidas disciplinarias del art. 25 de la citada ley N° IV-0086-2004, correspondiendo aplicar a la agente judicial Silvia Raque Pérez la sanción de suspensión sin goce de haberes por el término de 20 días (Art. 25 inc. 4 de la Ley Orgánica).-

Por ello, y oído lo dictaminado por el Sr. Procurador General **SE RESUELVE:** 1) Aplicar a la agente judicial SILVIA RAQUEL PEREZ la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABERES, por el término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución; prevista en

Poder Judicial de San Luis

el Art. 25 inc. 4º de la Ley Nº IV-0086-2004 (5651 “R”) – Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis.-

2) Regístrese en el legajo personal correspondiente y póngase en conocimiento de la Dirección Contable.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo Nº 61/17.-